

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073
RADICACIÓN No. 2018-00685-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el proceso de la referencia, pudo verificarse que el trámite pendiente por ejecutar frente a la medida cautelar decretada mediante auto No. 711 de fecha 20 de febrero de 2019, no está a cargo del despacho, sino que es del resorte exclusivo de la parte interesada, de suerte que, la falta de impulso, supone la carencia de interés en la misma, y por ende, dará lugar a que se aplique lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 de la ley 1564 de 2012.

Por lo tanto, el despacho judicial;

D I S P O N E:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que **CUMPLA** con la carga procesal, referente a diligenciar la medida cautelar decretada al interior de este asunto, toda vez que, no se ha informado sobre el trámite del oficio No. 649. Por lo que se le concede al extremo activo, un término de 30 días desde la notificación del presente proveído, para que cumpla dicho requerimiento, so pena de terminar el presente trámite de medidas cautelares, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA